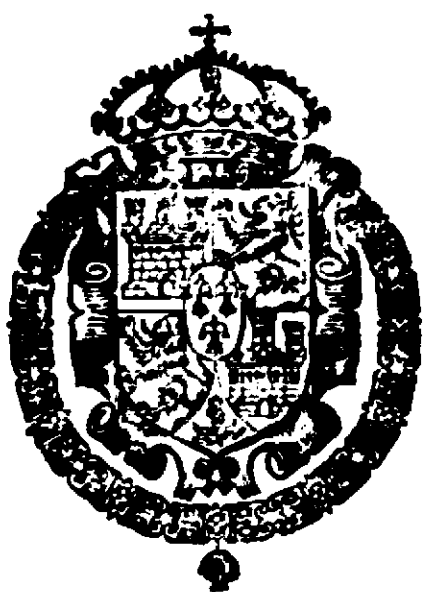


PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Por un mes.....	Por tres meses.....	Por seis meses.....
MADRID.....	5	15	30
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS.....	3	9	18
BALNEARIOS Y CANARIAS.....	3	9	18
ULTRAMAR.....	3	9	18
EXTRANJERO.....	45	135	270

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Castropol, de los cuales resulta:

Que varios vecinos del lugar de Pumarín, parroquia de Trelles y Concejo de Coaña, acudieron al Ayuntamiento en 20 de Enero de 1876, por sí y en nombre de los demás vecinos, en solicitud de autorización para cavar, sembrar y cerrar los terrenos de aprovechamiento común que designaban, correspondientes a la referida parroquia de Trelles, alegando como fundamento de esta petición que dichos terrenos estaban empobrecidos y había necesidad de renovar su producción:

Que el Ayuntamiento, en vista de los datos e informes que consideró oportuno adquirir, y de dos escrituras de concordia otorgadas, la una en 1761 y la otra en 1884, acordó en 30 de Enero de 1876 conceder a los vecinos de Pumarín la autorización que habían solicitado:

Que con fecha 19 de Febrero del año actual se presentó en el Juzgado de primera instancia de Castropol un interdicto de recobrar a nombre de Doña Antonia García de Vior y otros siete consortes vecinos de Villar de Trelles y de Trelles, exponiendo que los actores, unos en concepto de vecinos de Villar de Trelles y otros por herencia ó por compra, venían poseyendo desde antiguo todos los términos y demarcaciones que comprende la citada aldea, y están parte á monte raso y parte plantada de castaños, robles, abedules y otros árboles; y que varios vecinos de Pumarín, sin derecho alguno, habían cerrado una parte de dichos terrenos en dos distintas ocasiones, una en Abril de 1877, y otra en los últimos días de dicho año ó en los primeros del presente, habiendo producido tales actos la consiguiente perturbación en la posesión tranquila que los actores disfrutaban:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia de los despojantes, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Coaña, requirió de inhibición al Juzgado fundándose en que los actos que habían motivado el interdicto habían sido autorizados previamente por la corporación municipal de Coaña en virtud del acuerdo tomado en 30 de Enero de 1876, y que este acuerdo, por haber sido adoptado dentro de las atribuciones conferidas por la ley á los Ayuntamientos, no podía ser contrariado por medio de un interdicto; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento el art. 72, párrafo tercero, de la ley municipal; el 89 de la misma ley; el artículo 10, núm. 9.º, de la ley provincial de 23 de Setiembre de 1863 y el 57 del reglamento de la misma fecha:

Que el Juez sustanció el incidente; y de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, sostuvo su jurisdicción teniendo presente que los actores habían justificado en el interdicto venir poseyendo durante muchos años los terrenos en cuestión, sin que apareciera dato alguno que compruebe que dichos terrenos sean de aprovechamiento común; que los Ayuntamientos sólo pueden rechazar las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar; y no concurriendo esta circunstancia en el presente caso, carecía de

atribuciones la Municipalidad de Coaña para alterar el estado posesorio constituido en favor de particulares; y por último, que el interdicto entablado no tiende á contrariar providencia alguna administrativa, sino á pedir amparo contra actos muy anteriores á la fecha en que el Ayuntamiento los autorizó:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72 de la ley municipal vigente, que en su número 3.º confía á los Ayuntamientos la administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Tribunales y Juzgados admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que al autorizar el Ayuntamiento de Coaña en 30 de Enero de 1876 á los vecinos del lugar de Pumarín para cavar, sembrar y cerrar los terrenos designados por los solicitantes, y reconocidos por la corporación municipal como de aprovechamiento común, esta obró dentro del círculo de las atribuciones que la ley le confiere:

2.º Que los actos que dieron motivo al interdicto fueron ejecutados en Abril de 1877 y Enero del presente año, en virtud de una providencia administrativa que los autorizaba, dictada con fecha 30 de Enero de 1876, según se acredita en el expediente gubernativo; siendo por tanto evidente que el interdicto se propuso dejar sin efecto un acuerdo de la Administración municipal, tomado con anterioridad y sobre asunto de su competencia:

3.º Que una vez comprobadas estas dos circunstancias, no es admisible la vía del interdicto intentada contra una providencia administrativa, cuya legalidad sólo puede ser discutida por medio de los recursos establecidos en la esfera del mismo orden ó en el juicio plenario correspondiente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DISTRITOS ELECTORALES.

Artículo 1.º Los Diputados á Cortes serán nombrados directamente por los electores en las Juntas ó Colegios electorales de los distritos en que para este objeto será distribuido el territorio de la Monarquía, con arreglo á las disposiciones de esta ley; pero después de nombrados y

admitidos en el Congreso, los Diputados representan individual y colectivamente á la Nación.

Art. 2.º Cuando sean conocidos los resultados del último censo de la población, una ley especial, tomando por base el límite máximo que señala la Constitución, fijará la división y demarcación definitiva de todos los distritos electorales de la Monarquía, y de las secciones en que cada uno se ha de subdividir para las votaciones.

Mientras no se promulgue esta ley definitiva, continuará rigiendo como provisional la división de distritos actualmente establecida, con las modificaciones siguientes:

Primera. La villa de Madrid, con la demarcación de su jurisdicción municipal, formará un solo distrito, que nombrará ocho Diputados.

Segunda. Barcelona, también con su radio municipal, formará otro distrito, que nombrará cinco Diputados.

Tercera. De igual modo Sevilla, con todo el territorio comprendido en su actual distrito electoral, nombrará cuatro Diputados.

Cuarta. Los actuales distritos electorales de Cádiz y San Fernando formarán juntos un solo distrito, que nombrará tres Diputados.

Quinta. De igual modo los actuales distritos de Cartagena y Totana formarán uno solo, que nombrará tres Diputados.

Sexta. Al actual distrito de Palma de Mallorca se agregan los de Inca y Manacor para formar uno solo, que comprenderá todo el territorio de la isla y nombrará cinco Diputados.

Sétima. Los distritos actuales de Jerez de la Frontera, Sanlúcar de Barrameda y Arcos de la Frontera formarán uno solo, que nombrará tres Diputados.

Octava. Los distritos de Valencia, Málaga y Murcia, con sus actuales demarcaciones, nombrarán tres Diputados cada uno.

Novena. Los tres distritos en que actualmente está dividida la isla de Tenerife no formarán más que uno solo, que nombrará tres Diputados.

Décima. Al distrito de Zaragoza se agrega el de Borja con su actual demarcación para formar uno solo, que nombrará tres Diputados.

Undécima. De igual manera al distrito de Granada se agrega el de Santafé, y nombrará tres Diputados.

Duodécima. Nombrarán también tres Diputados cada uno de los nuevos distritos de Pamplona, Oviedo, Tarragona, Valladolid, Burgos, Santander, Coruña, Lugo, Córdoba, Jaén, Alicante, Almería y Badajoz, cuyos respectivos territorios comprenderán los actuales distritos electorales que se les aplican en el estado siguiente:

NUEVOS DISTRITOS	DISTRITOS ACTUALES.
Alicante.....	Alicante, Elche, Moróvar.
Almería.....	Almería, Canjáyar, Jergal.
Badajoz.....	Badajoz, Jerez de los Caballeros, Zafra.
Burgos.....	Burgos, Valladolid, Briviesca.
Córdoba.....	Córdoba, Montoro, Pozoblanco.
Coruña.....	Coruña, Carballo, Carril.
Jaén.....	Jaén, Arcáiz, La Real, Andújar.
Lugo.....	Lugo, Vialba, Serria.
Oviedo.....	Oviedo, Lena, Laviana.
Pamplona.....	Pamplona, Olza, Buztan.
Santander.....	Santander, Torrelavega, Villacarriedo.
Tarragona.....	Tarragona, Reus, Falset.
Valladolid.....	Valladolid, Peñafiel, Rioseco.

Art. 3.º Todos los demás distritos nombrarán un solo Diputado por cada uno, y así estos como los comprendidos en el artículo anterior tendrán la denominación del pueblo de su capital.

Art. 4.º Cada distrito electoral será subdividido en las secciones que sean necesarias para facilitar á los electores la votación, procurando que cada una de estas secciones no comprenda menos de cien electores, ni más de 500 en los distritos rurales, ó 1.000 en los urbanos. En la misma ley que ha de fijar la división definitiva de los distritos electorales se determinará la subdivisión de los mismos en secciones, con designación precisa de las respectivas demarcaciones y de los pueblos ó puntos de capitalidad de unos y otros.

Art. 5.º Hasta que promulgue la ley de división y subdivisión definitiva de los distritos, que se refieren

los artículos precedentes, continuará las secciones segun se hallan establecidas actualmente.

Art. 6.º Solo por medio de una ley se podrá aumentar el número de Diputados que á un distrito electoral correspondan nombrar cuando el acrecentamiento de su población lo requiera. Tampoco se podrá, sino por medio de una ley, variar la demarcación y capitalidad de los distritos y de sus secciones.

TÍTULO II.

DE LOS DIPUTADOS.

Art. 7.º Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso las siguientes:

Primera. Reunir las calidades requeridas en el art. 20 de la Constitución en el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

Segunda. Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito electoral ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del reglamento del mismo Cuerpo.

Tercera. No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo.

Art. 8.º Están personalmente incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos, los que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

Primero. Los que por sentencia firme de Tribunal competente hayan sido condenados á las penas, como principales ó accesorias, de inhabilitación perpetua absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes de la elección rehabilitación personal por medio de una ley.

Segundo. Los que por igual sentencia hayan sido condenados á cualquiera de las penas que el Código penal clasifica como aflictivas, si no hubieran obtenido legalmente rehabilitación dos años por lo ménos antes de la elección.

Tercero. Los que habiendo sido condenados por sentencia firme en causa á cualquiera de las otras penas establecidas por el Código penal no acreditaran haber cumplido la condena antes de la presentación en el Congreso del acta de su elección.

Cuarto. Los que por incapacidad física ó moral ó por sentencia penal se hallaren en estado de interdicción civil.

Quinto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Sexto. Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Sétimo. Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos del Estado ó tengan por objeto la recaudación de rentas públicas, y los que de resultados de tales contratos tengan pendientes contra el Gobierno reclamaciones de interés propio.

Esta incapacidad será extensiva á los fladores y consocios de los contratistas.

Art. 9.º También están incapacitados para ser admitidos como Diputados, por los votos que hubiesen obtenido en los distritos respectivos, los que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

Primero. Los empleados de Real nombramiento, con relación á los distritos ó provincias donde ejercieran su empleo.

Segundo. Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de elección popular, que individual ó colectivamente ejerzan autoridad, mando civil ó militar ó jurisdicción de cualquiera clase, con relación á los distritos sometidos en todo ó en parte á su Autoridad, mando ó jurisdicción.

Tercero. Los Ingenieros de Caminos, Montes y Minas, con relación á los distritos ó provincias donde ejercieran sus cargos por comisión del Gobierno.

Cuarto. Los que hubiesen presidido la mesa electoral, con relación á la sección de su presidencia.

Quinto. Los que se hallaren en el caso 7.º del art. 8.º por obras ó servicios de cualquiera clase, de interés provincial ó municipal, con relación á las provincias ó distritos interesados en dichas obras ó servicios.

La incapacidad determinada en el caso 1.º de este artículo no alcanzará á los empleados de la Administración Central.

La determinada en el caso 2.º se entenderá, en cuanto á las Diputaciones provinciales, limitada á los Presidentes de las mismas y á los individuos que compongan la Comisión permanente respecto á los votos de toda la provincia; y relativamente á los Ayuntamientos, á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde respecto á los votos del Municipio.

Art. 10. La incapacidad relativa que se establece en el artículo anterior subsistirá hasta un año después de que hubiese cesado por cualquiera causa el motivo que las produce, á no ser que recaiga en persona que durante este término haya ejercido el cargo de Diputado á Cortes por el mismo distrito.

Art. 11. En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitase, después de admitido en el Congreso, por alguna de las causas enumeradas en el art. 8.º, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 12. Los que estén ya en posesión del cargo de Diputado á Cortes no podrán ser admitidos en el mismo Congreso por virtud de una elección parcial si no lo hubiesen renunciado antes de la convocación del distrito para dicha elección parcial.

Art. 13. El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y se podrá renunciar antes y después de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobación previa del acta de la elección por el Congreso.

TÍTULO III.

DE LOS ELECTORES Y DEL CENSO ELECTORAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los electores.

Art. 14. Sólo tendrán derecho á votar en la elección de Diputados á Cortes los que estuviesen inscritos como elec-

tores en las listas del censo electoral vigente al tiempo de hacerse la elección.

Art. 15. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la sección de su respectivo domicilio todo español de edad de 25 años cumplidos, que sea contribuyente dentro ó fuera del mismo distrito por la cuota mínima para el Tesoro de 25 pesetas anuales por contribución territorial, ó de 50 por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral ha de pagarse la contribución territorial con un año de antelación, y el subsidio industrial con dos años.

Art. 16. Para computar la contribución á los que pretendan el derecho electoral se considerarán como bienes propios:

Primero. Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

Tercero. Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 17. A los socios de compañías que no sean anónimas se computará también la contribución que paguen las mismas compañías, distribuida en proporción al interés que cada uno tenga en la Sociedad; y no siendo este conocido, por iguales partes.

Art. 18. En todo arrendamiento ó aparcería se imputarán para los efectos de esta ley los dos tercios de la contribución al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 19. También tendrán derecho á ser inscritos en las listas como electores, siempre que hayan cumplido 25 años:

Primero. Los individuos de número de las Reales Academia Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Ciencias Morales y Políticas y de Medicina.

Segundo. Los individuos de los Cabildos eclesiásticos, y los Curas párrocos y sus Tenientes ó Coadjutores.

Tercero. Los empleados activos de todos los ramos de la Administración pública, de las Cortes, de la Casa Real, de las Diputaciones y Ayuntamientos, que gocen por lo ménos 2.000 pesetas anuales de sueldo, y los cesantes y jubilados, sea cualquiera su haber por este concepto, y los Jefes de Administración cesantes, aun cuando no tuvieran haber alguno.

Cuarto. Los Oficiales generales del Ejército y Armada exentos del servicio, y los Jefes y Oficiales militares y marinos retirados, con goce de pensión por esta cualidad, ó por la cruz pensionada de San Fernando, aunque sean de la clase de soldado.

Quinto. Los que llevando dos años de residencia por lo ménos en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

Sexto. Los pintores ó escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las Exposiciones nacionales ó internacionales.

Sétimo. Los Relatores ó Secretarios de Sala y Escribanos de Cámara de los Tribunales supremos y superiores, y los Notarios y Procuradores, Escribanos de Juzgados y Agentes colegiados de negocios que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

Octavo. Los Profesores y Maestros de cualquiera enseñanza costeada de fondos públicos.

Noveno. Los Maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título.

Art. 20. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del art. 8.º

CAPÍTULO II.

Del modo de adquirir y perder el derecho electoral.

Art. 21. Al tiempo de promulgarse esta ley se formarán las listas electorales con arreglo á ella, y así formadas constituirán el censo electoral permanente.

Art. 22. Publicadas las listas, el derecho electoral y la consiguiente inscripción en el censo, solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaración judicial hecha á instancia de parte legítima por los trámites establecidos en esta ley.

Art. 23. Para hacer esta declaración son competentes, con exclusión de todo fuero, los Jueces de primera instancia de los partidos judiciales comprendidos en el distrito en cuyas listas haya de hacerse la inclusión ó la exclusión del elector.

Art. 24. La acción para reclamar la inclusión ó exclusión de los electores en las listas de cada distrito será popular entre los electores ya inscritos en ellas, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo.

Art. 25. En los expedientes judiciales sobre inclusión ó exclusión de electores en las listas será oído siempre el Ministerio fiscal.

Art. 26. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusión que no se presente acompañada de justificación documental del derecho que se pida. Esta justificación deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad, contribución ó capacidad y vecindad en el pueblo respectivo.

Art. 27. Admitida la demanda, mandará el Juez que se publique la pretensión por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio de las personas cuya inscripción se solicite, y se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 28. Dentro del término de 20 días, contados desde la fecha del Boletín oficial en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposición á la inclusión los mismos interesados si no fuesen los demandantes, ó cualquiera elector.

Art. 29. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya presentado nadie en oposición, se pasará el expediente al Ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictamen á los tres días.

Art. 30. En el caso del artículo anterior, si el Ministe-

rio fiscal no se opusiere á la demanda, dictará el Juez dentro de 24 horas sentencia definitiva razonada declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos; y si no se apelase, quedará el fallo ejecutoriado sin necesidad de ninguna declaración, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 31. Si dentro del término del art. 28 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, ó en el caso del art. 29 se opusiere el Ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposición á la parte actora, y mandará el Juez convocar á las partes á juicio verbal, que se celebrará lo más tarde cinco días después de fenecido dicho término, y al cual podrá asistir con aquellas un hombre bueno ó defensor con cada una para sostener sus derechos.

Art. 32. De este juicio, que podrá durar hasta tres días, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigos, se extenderá la oportuna acta que suscribirán con el Juez las partes ó sus defensores y el Escribano. Los nuevos documentos que se presentaren se unirán al expediente originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 33. Concluido el juicio verbal, y dentro del siguiente día, el Juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del art. 30.

Art. 34. Cuando hubiere oposición á la demanda, el Ministerio fiscal solamente será oído después del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos, que devolverá con dictamen escrito dentro de tres días, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolución del expediente.

Art. 35. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral traslase su vecindad á otro distrito ó á diferente sección, le bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar esto documentalmente, y que estaba inscrito en las correspondientes á la sección de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiese oposición de parte legítima.

Art. 36. Si la demanda fuere de exclusión, deberá acompañarla también, para ser admisible, justificación documental de la negativa del concepto por que figure en las listas el elector, ó afirmativa respecto á las circunstancias que producen incapacidad con arreglo al art. 20.

Art. 37. Admitida en este caso la demanda, seguirán los trámites que quedan prescritos para las de inclusión; pero además de la publicación prevenida por el art. 28, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusión se solicite. Esta citación se hará por cédula acompañada de copia literal de la demanda y su documentación en la forma dispuesta por los artículos 21 y 228 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas.

A este ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobación se le niegue, y sobre esto punto resolverá el Juez en su sentencia.

Art. 38. El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en el artículo 20, no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusión la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 39. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusión y exclusión.

Art. 40. Las apelaciones á que se refieren los artículos 30 y 33 se interpondrán dentro del término de tres días desde la notificación de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio, con previa citación de las partes para que comparezcan en el Tribunal dentro del término de 15 días; la apelación podrá interponerse en la misma diligencia de notificación.

Art. 41. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para la de los interdictos posesorios por los artículos 760 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; pero sin formar apuntamiento, y oyendo ante todo al Ministerio fiscal, á quien al efecto pasaran los autos luego que se persone el apelante para que emita su dictamen escrito dentro de tres días.

Art. 42. En la instancia de apelación podrá también alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley; y si el Tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenían cuando se cometió la infracción, con imposición de las costas al Juez si apareciese culpable de la falta.

Art. 43. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 44. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrrogables, y en ellos no se contarán los días en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales; pero si los de las vacaciones de los Tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 45. En ellos podrán las partes ser representadas por Procurador; pero en este caso, si el Procurador representante no fuere elector en el distrito ó sección, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya inclusión ó exclusión haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

Art. 46. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales y el papel que en ellos se use serán de oficio.

Art. 47. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolución expresa en los artículos que preceden se decidirán por las reglas generales de sustanciación de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 48. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará de luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al Gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripción correspondiente en las listas respectivas.

CAPÍTULO III.

Formación y rectificación anual del censo electoral.

Art. 49. En la Secretaría municipal del pueblo cabeza de cada distrito electoral se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, dividido en tantas partes cuantas fueren las secciones en que esté dividido el distrito con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Cada una de estas partes del Registro tendrá el rotulo siguiente: *Registro del censo electoral del distrito de...* (el nombre), seccion primera... (el nombre), y así sucesivamente, con la numeracion correlativa de todas las secciones.

Art. 50. En cada una de estas secciones se anotarán por orden alfabético de los apellidos los nombres de todos los electores correspondientes á la misma, en dos listas separadas que comprenderán: la primera los electores que lo sean como contribuyentes con arreglo al art. 15; la segunda los electores que lo sean en concepto de capacidad con arreglo al art. 19.

Cada una de estas listas estará dividida en cuatro columnas verticales para anotar:

En la primera el nombre y apellidos paterno y materno del elector.

En la segunda el concepto de su derecho electoral.

En la tercera se determinará el punto donde sea contribuyente ó adquiriera el título profesional académico.

En la cuarta su domicilio dentro de la seccion.

Art. 51. Estas listas constituyen el censo electoral del distrito; y los libros del Registro, como protocolo ó matrícula del mismo, estarán bajo la inmediata inspeccion de una Comisión permanente que se denominará Comisión inspectora del censo electoral, compuesta del Alcalde, Presidente, y de cuatro electores nombrados por el Ayuntamiento del pueblo cabeza del distrito, los cuales se renovarán por mitad cada dos años, y serán personalmente responsables con el Secretario municipal, que lo será también de la Comisión, de todas las faltas que se cometieren en la formalidad y exactitud de los asientos. Cada Concejal solamente podrá nombrar la mitad de los que hayan de ser elegidos.

Art. 52. Todo elector que varie de domicilio dentro de cada distrito y de cada seccion electorales lo participará por escrito á la Comisión inspectora del censo, dejando nota de su nueva morada en la Secretaría para los efectos consiguientes en la rectificación inmediata de las listas.

Art. 53. Las listas del censo electoral así formadas tendrán por cabeza la indicacion del año en que han de regir, y al pie la rectificación, que firmarán todos los individuos de la Comisión inspectora, con su Secretario, el día 1.º de Enero de cada año, redactada en los términos siguientes:

«Las listas que preceden comprenden, sin omision ni adición alguna, los nombres de todos los electores para Diputados á Cortes de este distrito, según los datos auténticos remitidos á esta Comisión hasta esta fecha; y de su exactitud certifica los infrascritos.

(Fecha y firmas.)»

Art. 54. En cuadernos separados de los libros del Registro, que se denominarán de alta y baja del censo electoral, correspondiendo uno á cada seccion, se anotarán sucesivamente con el orden y clasificacion convenientes los nombres:

Primero. De los electores inscritos en las listas del censo que hubiesen fallecido, con referencia á los estados del Registro civil.

Segundo. De los que hubiesen perdido legalmente su domicilio dentro del territorio del distrito, con referencia á los padrones de la respectiva Municipalidad y á las notas de aviso de los interesados, si las hubiere.

Tercero. De los que hubieren sido incapacitados ó mandados excluir de las listas, con referencia á las ejecutorias procedentes de los Juzgados competentes.

Cuarto. De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial, también con igual referencia.

Art. 55. El día 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada seccion electoral, y se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, las anotaciones de alta y baja del censo que se hubiesen hecho durante el año, con arreglo al art. 54, para todo el distrito.

Art. 56. Hasta el día 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comisión inspectora las reclamaciones que se hicieren por cualquiera elector inscrito en las listas vigentes, ó por los interesados en las anotaciones de alta y baja publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano, con vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 57. Estos podrán hasta el día 20 del propio mes acudir en queja de las decisiones de la Comisión al Juzgado competente, quien resolverá en definitiva, bajo su responsabilidad personal, sobre la reclamacion en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso; y de sus antecedentes, si los hubiere en el mismo Juzgado, y su resolución, se hará saber también desde luego á la parte reclamante, y se comunicará con devolucion del expediente á la Comisión inspectora para que se ajuste á ella.

Para conocer de estos recursos serán competentes en primer término los Juzgados de donde procedan las ejecutorias á que se refieran las anotaciones publicadas; á falta de este, el del pueblo cabeza del distrito electoral, y en donde hubiese más de un Juzgado, el Decano.

Art. 58. Con arreglo al resultado de las operaciones prevenidas por las disposiciones que preceden, serán rectificadas las listas de electores de cada distrito; y así rectificadas, se inscribirán en el *Registro del censo electoral* en la forma dispuesta por los artículos 49 y 50.

Art. 59. Dentro de los ocho primeros días del mes de Enero de cada año se publicarán impresas, y se insertarán además por suplemento en el *Boletín oficial* de la provincia, las listas del censo electoral de cada distrito así ultimadas, y se comunicarán á las secciones de diferente denominacion municipal las copias respectivas certificadas

por el Secretario de la Comisión inspectora, con el V.º B.º del Presidente.

Art. 60. Las listas electorales, así rectificadas y publicadas, serán definitivas, y regirán hasta la nueva rectificación anual.

Art. 61. Las listas ultimadas en Noviembre de 1877 servirán de base para los trabajos de las que han de formarse tan luego como esta ley sea sancionada y publicada.

Estas listas se inscribirán en el libro del censo, y sobre ellas recaerá la primera rectificación que haba de hacerse con arreglo á la presente ley en 1.º de Diciembre próximo.

TÍTULO IV.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Constitucion de los Colegios electorales.

Art. 62. Diez días por lo ménos antes del señalado para la eleccion, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion, anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma seccion, la designacion del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando á los electores para que concurren allí á votar. En los distritos que no comprendan más que un solo Ayuntamiento, este hará la designacion y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma anelacion se exponerán al público las listas vigentes de los electores de la seccion.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada seccion bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores, y constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Quando un distrito municipal comprenda más de una seccion electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su orden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designacion de los Interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas, que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribir las, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores más que á dos personas; y si resultaren más de dos los designados, sólo se tendrá por propuestos á los dos primeros.

También se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma seccion, y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«Seccion de....»

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de esta seccion á los electores de la misma siguientes:

D....

D....

También proponen para suplentes á

D....

D....

(Fecha y firmas.)»

A continuacion podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes, y con la misma especificacion que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la margen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestacion:

«Seccion de....»

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

(Fecha.)»

Sin esta garantia no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán también presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fe de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion, á las once en punto de la mañana, la Comisión inspectora del censo electoral se constituirá en sesion pública, bajo la presidencia sin voto del Juez á quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 98 de esta ley, en el local destinado para la instalacion del Colegio de la cabeza del distrito; y en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido orden por secciones los pliegos de las propuestas para Interventores que, según lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo día anunciará el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá este efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las secciones según el orden de su numeracion correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una seccion, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontados con los de la lista electoral

correspondiente, y no se tomarán en cuenta para el acta los de las personas que no suscriban en la lista, ni tampoco los de los electores que concurren á concurrir simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán después á las que concurren únicamente para lo que procede en justicia. Al momento de la apertura, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, el número de los electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una seccion fuese de cuatro ó de seis con arreglo al art. 64, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, sólo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados, los seis que resulten en más votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el día y hora señalados en el art. 69 no se presentase pliego alguno de propuesta para una seccion, ó el número total de los designados para Interventores no llegare á cuatro, la Comisión inspectora asociada de los ya designados, si quisieren, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma seccion que reúnan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados, cuya aceptacion no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para su caso y lugar.

Si no estuviesen presentes, se les comunicará en el mismo día su nombramiento, requiriéndoles contestacion, dentro de otros dos días, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los Interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que correspondiera, y á falta de suplentes por cualquiera de los electores de la misma seccion que al efecto fuese designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comisión inspectora, asociada de los otros Interventores, si los hubiere, ya proclamados para la propia seccion, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de Interventor de las mesas electorales, después de aceptado, es obligatorio. Si antes del día de la eleccion se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comisión inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán en su caso las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comisión. Los autores de las reclamaciones firmarán también, si quisieren, el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituir los Colegios electorales de todas las secciones del distrito, y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la eleccion, levantando en seguida la sesion, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesion, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán también remitidas á los Ayuntamientos de las cabeceras de todas las Secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente de la Comisión inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

CAPÍTULO II.

De las votaciones.

Art. 76. En toda convocatoria para eleccion de Diputados á Cortes, sea esta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votacion se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupcion hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteracion material y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna seccion el día señalado, se verificará al tercer día, anunciándole previamente en todos los pueblos que compongan la seccion 24 horas antes de la en que haya de empezar la votacion.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipacion conveniente la mesa electoral de cada seccion en el local correspondiente.

Si á la hora preñada no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será esta razon para suspender la votacion, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legitima de su ausencia antes de levantarse la sesion.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaron presentes.

Art. 70. La votación será secreta, y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa; y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco, delgada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto después de certificarse en caso de duda, por el examen que harán los Interventores de las listas del censo electoral, de que en ella está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 81. La mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admisión de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, según lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condición necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamación. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputación falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votación, y ya no le permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto; y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si los hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la mesa decidiera deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa que votarán los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuación del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el Presidente «cerrada la votación», y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de las papeletas así leídas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que corresponda elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector sólo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera sólo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fueren seis los Diputados correspondientes al distrito; á cinco candidatos si fueren siete los Diputados, y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, sólo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniendo por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestase duda algun elector, tendrá este derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, según las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especificen en el art. 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamación por parte de algun elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado, y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato; y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas, según el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de

las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Art. 90. Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la mesa, será entregada el mismo día de la votación en la administración ó estafeta de Correos más cercana en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la mesa con el Visto Bueno de su Presidente.

El Administrador del correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa electoral designará uno de sus Interventores para concurrir en representación de la sección á la junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por la mayoría de los individuos de la mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra copia literal del acta de la sesión de votación igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente al de la votación se expondrán al público, fuera de las puertas del colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio día al Gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el Boletín oficial.

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquier elector en su nombre, requiriere certificación de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 94. El Presidente de la mesa tendrá, dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales podrán sin embargo asistir también, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que este les pida, y no otros.

Art. 95. Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores del distrito además de las Autoridades locales, civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa cuidará de que la entrada del Colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo ni bastón, ni paraguas, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiera este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del Colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

En ningún caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del Colegio electoral, ni menos podrá penetrar en este, sino en caso de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

CAPÍTULO III.

De los escrutinios generales.

Art. 97. El domingo inmediato siguiente al de la votación, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesión pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquiera causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el día más inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los individuos de la Junta, y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiese más de uno, el decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcación más de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, á falta del Juez de la capital, el más antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningún caso podrá ser reemplazado el Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque este ejerciese accidentalmente su jurisdicción.

Si en algun distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de Juez de primera instancia, ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio; y si no lo hubiere, un Promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutinio general, como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

Primero. Todos los individuos de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito.

Segundo. Uno de los Interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones, según la designación hecha por las mismas mesas, conforme á lo dispuesto en el art. 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará esta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de estos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el orden de su numeración.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Comisión inspectora del censo electoral las actas ori-

ginales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 70, y el Presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados.

Art. 102. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones se podrán leer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, atendiendo estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento se provocare alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito correspondía elegir.

Art. 105. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolución definitiva que según las circunstancias del caso corresponda.

Art. 106. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesión.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros el expediente de la elección del distrito, que se conservará en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del mismo á disposición del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán correctamente rubricadas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y mandará devolver á donde correspondía todos los documentos á ella traidos.

Art. 109. Las disposiciones de los artículos 94 y siguientes son aplicables á las secciones de la Junta de escrutinio general.

CAPÍTULO IV.

De las elecciones parciales.

Art. 110. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á elección parcial de Diputado en uno ó mas distritos por haber quedado vacante su representación en las Cortes.

Art. 111. Para los distritos que con arreglo á esta ley deben elegir tres ó más Diputados, solamente se entenderá que hay vacante en su representación en las Cortes cuando por cualquier causa faltasen dos por lo menos de sus Diputados.

En estos casos, si fuesen dos los Diputados que haya que elegir, no podrá cada elector votar más que á un solo candidato; y si fuesen más, se observará lo dispuesto en el artículo 84.

Art. 112. El Real decreto convocando á los Colegios electorales de uno ó más distritos para elección parcial de Diputados á Cortes se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de ocho días, contados desde la fecha de la comunicación del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el día en que ha de hacerse la elección, y no se podrá fijar este día antes de los veinte ni después de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Art. 113. La elección parcial se hará en el día señalado por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

TÍTULO V.

PRESENTACION DE LAS ACTAS Y RECLAMACIONES ELECTORALES ANTE EL CONGRESO.

Art. 114. El Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el art. 34 de la Constitución, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determina su reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos y con la capacidad personal necesaria para ejercer el cargo.

Art. 115. También serán admitidos y proclamados Diputados por el Congreso los candidatos que, sin haberlo sido como electos por ningún distrito electoral, reclamen su admisión fundados en haber obtenido en diversos distritos, y en elección general, votos en minoría ó empate respecto á cada distrito que acumulados den un total de 10.000 por lo menos. El derecho de ser admitido Diputado por esta votación acumulada estará limitado por las condiciones siguientes:

Primera. No podrá reclamar este derecho el candidato que ejerciere ó hubiere ejercido en propiedad ó comisión

cualquier cargo público de Real nombramiento, incluso el de Ministro de la Corona, desde el día de la convocatoria hasta el de la elección inclusiva.

Segunda. No serán acumulables en ningún caso para los efectos de este artículo los votos obtenidos en distritos á que corresponda elegir tres ó más Diputados, ni tampoco los que se obtuvieren en elecciones parciales, cualquiera que fuese el número de unos ú otros.

Tercera. El candidato que pretenda este derecho ha de presentar su reclamación en el Congreso en el término perentorio de 30 días naturales después de su constitución definitiva.

Pasado este término, no se admitirá reclamación alguna de esta clase.

Cuarta. Para admitir á un Diputado por el derecho que concede este artículo, deberá proceder siempre la aprobación por el Congreso de todas las actas de elección de que resulten los votos que se acumulen, y la aprobación además especial de la computación de los mismos votos acumulados según el resultado de dichas actas.

Quinta. No podrán ser admitidos por este concepto en cada Congreso más de 10 Diputados, haciéndose la proclamación de los 10 que resultaren con mayor número de votos entre los que lo hubiesen solicitado dentro del plazo prefijado.

Art. 116. En los casos de elección empatada, si uno solo de los candidatos empatados tuviese aptitud legal para ser Diputado, será proclamado y admitido desde luego una vez aprobada la elección.

También será admitido desde luego y proclamado por el Congreso el que resulte legalmente elegido, si hubiese en el acta protestas que aparezcan justificadas contra la votación del otro ú otros candidatos empatados.

A falta de estas diferencias y en igualdad de todas las circunstancias, decidirá la suerte ante el Congreso quién ha de ser proclamado Diputado entre los candidatos empatados; y si el empate fuese de distrito á que sólo corresponda elegir un Diputado, se declarará nula la elección y vacante el distrito para los efectos consiguientes.

Art. 117. Los Diputados electos que hubiesen sido proclamados en las Juntas de escrutinio de los distritos deberán presentar la credencial de su nombramiento en la Secretaría del Congreso antes de que termine el primer mes de sesiones de la segunda legislatura de las Cortes para que fueren elegidos, si la elección fué general. Para los elegidos en la elección parcial, este plazo será el de la duración de la legislatura inmediatamente posterior á su elección.

Se entenderá que renuncia el cargo de Diputado electo ó presunto el que no presentare su credencial en el Congreso dentro de los términos prefijados; y se declarará en su consecuencia la vacante después de haber resuelto sobre la legalidad de la elección lo que proceda.

Art. 118. Si un mismo individuo resultare elegido por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho días siguientes á la aprobación de la última de sus actas si entonces estuviese ya admitido como Diputado, ó de 30 días en otro caso.

A falta de opción expresa en uno ú otro término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante con respecto á los demás.

Art. 119. Los electores y los candidatos que hubiesen figurado en una elección podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo antes de la aprobación del acta respectiva con las reclamaciones que les convengan contra la validez ó el resultado de la misma elección, ó contra la capacidad legal del Diputado electo antes de que este haya sido admitido.

Art. 120. Cuando se reclamare ante el Congreso contra la validez de una elección ó la aptitud legal del Diputado electo antes de que este hubiese presentado su credencial, señalará el Congreso un término para su presentación; y pasado el plazo sin efecto, se acordará lo que corresponda según las pruebas del acta y de las reclamaciones. El término que en estos casos se señalare para la presentación de la credencial del Diputado electo empezará á correr desde el día de la sesión pública del Congreso en que se hubiese acordado, sin necesidad de notificación alguna personal.

Art. 121. Cuando para poder apreciar y juzgar de la legalidad de una elección reclamada ante el Congreso se estimare necesario practicar algunas investigaciones en la localidad de la misma elección, el Presidente de la Cámara dará y comunicará directamente las órdenes á la Autoridad judicial del territorio á quien tenga por conveniente dar comisión al efecto, y la Autoridad comisionada se entenderá con el mismo Presidente en el desempeño de su encargo sin necesidad de intervención del Gobierno.

Art. 122. Después de aprobada por el Congreso una elección y de admitido el Diputado electo por ella, no se podrá admitir reclamación alguna ni volver á tratar sobre la validez de la misma elección, ni tampoco sobre la aptitud legal del Diputado, á no ser por causa de incapacidad posterior á su admisión.

TÍTULO VI.

DE LA SANCIÓN PENAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las falsedades.

Art. 123. Toda alteración ú omisión intencional en los libros, registros, actas, certificaciones, testimonios ó documentos de cualquier género que sirvan para el ejercicio de los derechos electorales, y realizada para impedir ó dificultar su práctica y variar ú oscurecer la verdad de sus resultados, constituye el delito de falsedad en materia electoral, y será castigado con las penas de prisión mayor y multa de cien á cinco mil pesetas.

Art. 124. Serán reos del delito de falsedad en materia electoral, además de aquellos que cometan actos que los Tribunales consideren comprendidos en la anterior definición:

Primero. Los funcionarios ó particulares que con el fin

de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas, los asientos del libro del censo y sus modificaciones, ó certifiquen inexactitud de los nombres, títulos ó calidades en que se funde el derecho ó la incapacidad electoral, y los interesados ó sus representantes que con iguales fines falten á sabiendas á la verdad en sus actos, peticiones y declaraciones.

Segundo. Los Presidentes de las Comisiones inspectoras que habiendo recibido los avisos para anotar las variaciones en las casillas del censo de su distrito dejaran intencionadamente de anotarlas.

Tercero. Los Alcaldes ó individuos de la Comisión inspectora del censo que no publicasen oportunamente los edictos designando los edificios en que se haya de verificar la elección, ó cometieren maliciosamente en la designación errores manifiestos.

Cuarto. Los que alteraren las firmas ó sellos, ó verificaren cualquiera modificación ó manejo fraudulento en las propuestas de interventores, apertura de sus pliegos, actas de su contenido, designación de suplentes y demás operaciones relativas á la constitución del Colegio electoral.

Quinto. Los Presidentes y Secretarios de la Comisión inspectora que maliciosamente dejaren de remitir á la Secretaría del Congreso y á las secciones las actas de constitución de los Colegios y las de escrutinio.

Sexto. Los Presidentes de mesa ó funcionarios ó particulares que maliciosamente alteraran los días y horas de la elección, ó indujeran á error á los electores por cualquier medio sobre esos extremos.

Séptimo. Los que aplicasen indebidamente votos á favor de un candidato, ó le privaran de ellos, así para el cargo de Diputado como para cualquiera otro que se menciona en esta ley.

Octavo. Los que por cualquier procedimiento directo ó indirecto procuren atacar el secreto de la elección con el fin de influir en su resultado.

Noveno. Los Presidentes y Secretarios que cambien ó alteren la papeleta que el elector les entregue, ó la ocultan á la vista del público antes de depositarla en la urna.

Décimo. Los Presidentes, Interventores ó Secretarios que cometieran error malicioso en la anotación de las listas de los electores que depositen su voto en las urnas, y los individuos de las mesas que suscitaren dudas, maliciosamente también, sobre la identidad de la persona del elector ó sus derechos, dificultándole ó impidiéndole su ejercicio.

Undécimo. Los Presidentes, Interventores y Secretarios que en la extracción de papeletas de la urna, recuento de ellas, lectura y computación de los votos emitidos cometieran alguna inexactitud de hecho ó alguna infracción de las prescripciones contenidas en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del tit. 4.º, siempre que aparezca la intención de alterar por esos medios el resultado de las operaciones, ó de dificultar la comprobación de los procedimientos electorales.

Duodécimo. Los que siendo electores voten dos ó más veces, bien con nombre ajeno, ó bien por cualquiera otro medio fraudulento.

CAPÍTULO II.

De las coacciones.

Art. 125. Todo acto, omisión ó manifestación, así de funcionarios públicos como de particulares, que tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye delito de coacción electoral, siempre que á juicio y conciencia del Tribunal que de él haya de entender concurre al menos una de las dos circunstancias siguientes:

Primera. Que el acto, omisión ó manifestación sean contrarios á la ley ó reglamento.

Segunda. Que el acto, omisión ó manifestación, aunque sean lícitos en sí mismos, se hayan realizado con el objeto principal y determinante de cohibir el ejercicio de los derechos electorales, de suerte que de no existir ese fin en el actor no lo hubiera ejecutado.

Art. 126. El delito de coacción electoral se castigará con la pena de prisión correccional y multa de cien á cinco mil pesetas ó inhabilitación temporal.

Art. 127. Cometén delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de ejercer presión sobre los electores:

Primero. Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que, dirigiéndose á los electores que de ellos dependan de una manera personal y directa, les prevengan ó recomienden que den ó ni-guen su voto á un candidato; y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, y autorizándose con timbres, sellos ó membretes que puedan tener ese carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

Segundo. Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, Propios, montes, Positos ó cualquiera otro ramo de la Administración desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

Tercero. Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminada la elección, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la sección, Colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde la elección se verifica.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden; y omitida esa formalidad, se considerará realizada sin causa. Se exceptúan de este requisito las órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Cuarto. Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaran por su conducto á algún elector para

que le diera su voto en favor ó en contra de un candidato nombrado, y el que se prestase á hacer la intimación.

Quinto. Los que por medio de su conducta ó de sus actos dieran ó recibieran dinero, dádivas ó remuneraciones de cualquiera clase, y los que directa ó indirectamente excitaren á la embriaguez á los electores en los días en que hayan de hacer uso de sus derechos.

Sexto. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanezca fuera de él, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector contra su voluntad en el día de la elección, ó le impidan con cualquier otro pretexto el ejercicio de su derecho electoral.

Séptimo. El que detuviera á otro privándole de su libertad el día de la elección ó cualquiera otro de los en que se verificase alguno de los actos preparatorios de ella.

Octavo. Los que turbaren el orden, profirieran gritos ó impidieran la libre circulación, con cualquier pretexto que sea, dentro de los Colegios ó á sus alrededores á una distancia de menos de quinientos metros.

CAPÍTULO III.

De las infracciones de la ley electoral.

Art. 128. Toda falta en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley prescribe á los empleados públicos, Presidentes, Secretarios ó Interventores de las mesas, individuos de la Comisión del censo y demás personas á quienes se confía alguna función relacionada con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delitos de los enumerados en los artículos anteriores, será castigada con la pena de arresto y multa de cincuenta á cinco mil pesetas.

Art. 129. Se entiende que cometen también falta contra el ejercicio del derecho electoral:

Primero. Los que se nieguen á facilitar á los candidatos ó electores que los representen certificación del número de votantes en cada sección ó Colegio y del resultado del escrutinio, ó que dilaten el expedir la más de 24 horas.

Segundo. Los Presidentes, Secretarios ó Interventores que después de haber aceptado su cargo lo abandonen ó se nieguen á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

Tercero. Los que negasen la admisión de los recursos y protestas que se formulen, cualquiera que sea su índole, ó dejasen de proveer al que presente alguna de esas reclamaciones del oportuno recibo de ella, ó se resistiesen á insertar en el acta todas las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

Cuarto. Los que penetren en un Colegio, sección ó Junta electoral con armas, palos ó bastones, aun cuando sean militares. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto, y perderán el derecho de votar en aquella elección.

Quinto. El que sin ser elector entre en un Colegio, sección ó Junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se lo prevenga el Presidente.

TÍTULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 130. Para los efectos de esta ley, se reputan á funcionarios públicos, no sólo los de nombramiento del Gobierno, sino también los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales, Presidentes de mesa, Secretarios, Interventores, miembros de la Comisión inspectora del censo, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público ó comisión oficial relacionada con las elecciones.

Art. 131. La acción para acusar por los delitos y faltas previstos en esta ley es popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses después de disueltas las Cortes á que correspondiera la elección en que se hubiesen cometido.

Art. 132. Cuando el Congreso acuerde pasar el tanto de culpa sobre una elección, los Jueces y Promotores procederán á la formación de la oportuna causa de oficio.

Art. 133. Las querrelas y denuncias que se entablen por delitos ó faltas electorales se ajustarán en su tramitación á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Se actuarán los procedimientos en papel de oficio, y se admitirán todos los recursos sin depósito; pero á reserva de reintegrar el papel y satisfacer las costas por los que resulten condenados en la sentencia ejecutoria.

Art. 134. No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario por delitos ó faltas electorales.

Art. 135. Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este hubiese sido Ministro, la comisión se hará al Congreso de los Diputados para lo que correspondiera con arreglo á las leyes.

Art. 136. Cuando dentro de un Colegio ó Junta electoral se cometiese algún delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial.

Art. 137. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal y leyes de Enjuiciamiento criminal.

Art. 138. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por las Audiencias ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la tercera parte del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Las Autoridades y los individuos de corporación de cualquier orden ó jerarquía que infringieren esta disposición, dando lugar á que se ponga á la resolución de S. M. la solicitud de gracia sin estar cumplida la condición previa requerida, incurrirán en la responsabilidad establecida por el art. 369 del Código penal.

TÍTULO VIII.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA APLICACION DE LA LEY EN LAS PROVINCIAS DE LA ISLA DE CUBA Y EN LA DE PUERTO-RICO.

Art. 133. Para los efectos del art. 2.º de esta ley, en la isla de Cuba sólo se computará la población libre.

Mientras no se promulgue la ley definitiva á que el citado artículo se refiere, queda el Gobierno autorizado para hacer la division de distritos y la subdivision de estos en secciones sobre bases análogas á las que esta ley establece para la Península.

Art. 140. La subdivision de los distritos en secciones, de que trata el art. 4.º, se hará en las provincias de Cuba y Puerto-Rico de manera que cada una de estas secciones no comprenda menos de cien electores, ni exceda del máximo fijado en la ley.

Art. 141. Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, además de los que designa el art. 8.º, los que habiéndose hallado sujetos á servidumbre en la isla de Cuba no lleven por lo menos diez años de ser libertos y exentos de patronato.

Art. 142. La cuota de contribucion á que se refiere el artículo 15 será en las provincias de Cuba y Puerto-Rico la de ciento veinticinco pesetas anuales por impuesto territorial ó urbano, ó por subsidio industrial ó de comercio.

Art. 143. No podrán ser electores en la isla de Cuba los comprendidos en el art. 20, y los que habiendo estado sujetos á servidumbre no lleven por lo menos tres años de ser libertos y exentos de patronato.

Art. 144. La justificacion de que tratan los artículos 26 y 36, en los casos de los artículos 141 y 143, se hará por medio de certificado de la respectiva Junta de libertos, ó del centro en que estuvieran registrados por el Gobierno.

Art. 145. Las listas ultimadas en la isla de Cuba á consecuencia de lo dispuesto en el decreto de 9 de Junio próximo pasado servirán de base para los efectos del artículo 61.

Art. 146. Los plazos para el señalamiento del día de la eleccion parcial de Diputados á Cortes en Cuba y Puerto-Rico, fijados por el art. 112, se contarán desde la publicacion del decreto de convocatoria en las Gacetas oficiales de las respectivas islas. El Ministerio de Ultramar comunicará por telegrama dicho decreto.

Art. 147. Todas las disposiciones de esta ley, no modificadas por los artículos del título presente, se entenderán aplicadas á las islas de Cuba y Puerto-Rico.

[Disposicion final.

Art. 148. Desde la promulgacion de esta ley quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores en cuanto se refieran á la eleccion de Diputados á Cortes.

Artículos transitorios.

Primero. Mientras que las Provincias Vascongadas y Navarra no paguen por cuotas individuales las contribuciones territorial é industrial, tendrán derecho á ser electores como contribuyentes los varones mayores de 25 años que acrediten tener un capital de dos mil cuatrocientas pesetas en inmuebles, cultivo ó ganadería, ó cuatro mil ochocientas en industria, comercio, profesion ú oficio. Para los electores que deban serlo con arreglo al art. 19, serán aplicables en aquellas provincias los preceptos de esta ley.

Segundo. Si esta ley no estuviese publicada el día 20 de Noviembre próximo, los plazos á que se refieren los artículos 56, 57 y 59 empezarán á correr quince días despues de su publicacion en la GACETA.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como milita-

res y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 7 de Octubre último, la Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. José Landa con motivo del contrato celebrado para el arriendo y mejoras de los establecimientos de baños del Real y de la Palma, en Cádiz.

La Comision provincial, autorizada competentemente por la Diputacion, aprobó en 23 de Abril último el pliego de condiciones formado para la subasta de aquel arriendo, la cual se anunció en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia para el día 4 de Mayo, ó sea con término de 10 días, á fin de que las obras estuviesen ejecutadas oportunamente para la temporada de baños.

En el acto de la licitacion sólo se presentó un pliego á nombre de D. Francisco Dominguez por la cantidad de 9.400 pesetas anuales, ó sean 100 más del tipo fijado; y habiendo manifestado D. Rafael Matos que, como autor del proyecto y plano para la reforma y mejora de dichos baños, hacia suya la proposicion en virtud del derecho de tanteo que le concedia la condicion 23 del pliego que sirvió de base á la subasta, traspasó sus derechos á D. Juan Sanz y Lopez, quien aceptó en el acto la cesion, adjudicándose provisionalmente el remate en favor de este interesado.

En el mismo día la Comision provincial, asociada de los Diputados provinciales residentes en la capital, hizo la adjudicacion definitiva; acuerdo que, comunicado en tiempo al Gobernador de la provincia, se ejecutó por esta Autoridad, otorgándose la correspondiente escritura en 16 del citado Mayo.

Del acto de la subasta protestó D. José Landa en 9 del mismo mes pidiendo al Gobernador que declarase nulo el remate, y que se procediese á nueva licitacion sin derecho de tanteo en razon á que las obras de que se trata no estaban comprendidas en la ley de Obras públicas.

La Comision provincial, haciéndose cargo de la mencionada protesta por los fundamentos que tuvo en cuenta, informó que procedia desestimar la pretension deducida; pero como insistiese el reclamante en la nulidad del acto con nuevo escrito que dirigió al Gobernador, esta Autoridad, separándose del parecer de la Comision, entendió que el contrato adolecia del vicio de no haberse celebrado subasta simultáneamente en Madrid y en aquella capital con sujecion al reglamento de 20 de Setiembre de 1863, dado para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, y de conformidad con el precedente sentado en la Real orden de 20 de Mayo del corriente año, en vista de lo cual elevó el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. para la resolucion que se estimare más acertada.

Prescindiendo la Seccion de ciertas irregularidades en la instruccion del expediente, y del error de haberse dirigido el recurso al Gobernador en vez de hacerlo al Gobierno por conducto de dicha Autoridad, segun previene el art. 50 de la ley provincial, nota que en el estado del asunto y atendida su especial naturaleza no procede adoptar resolucion administrativa sobre el fondo.

Trátase con efecto del arrendamiento de unos baños que se instalan cada año en las playas de Cádiz, y de que

se halla en posesion la Diputacion provincial por concesiones que no se hacen constar en el expediente, cuyos productos parece que se destinan á la Beneficencia, formando parte del presupuesto de ingresos de la provincia.

Que el asunto era de la competencia de la corporacion provincial, no puede ponerse en duda; pero si en las formalidades que precedieron y subsiguieron al acto de la subasta hubo algun vicio que pudiera invalidarlo, una vez solemnizado el contrato por medio de escritura pública, y llevadas á efecto acaso las obras de mejora que habian de ser de cuenta del arrendatario, la nulidad de lo actuado sólo la podria decretar la Comision provincial como Tribunal contencioso-administrativo mediante demanda interpuesta en el tiempo y forma prevenidos en el art. 51 de la ley provincial, sin perjuicio de la responsabilidad en que por tales actos se hubiera podido incurrir.

A reserva, pues, de los derechos de que se considera asistido el recurrente, la Seccion opina que debe desestimarse el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 30 del actual, de onces de la mañana á dos de la tarde, los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, correspondientes á carpetas de conversion de décimos del empréstito de 175 millones de pesetas, señaladas con los números 8.432 á 8.838, y de conversion de residuos de dicha clase de Deuda amortizable, números 1.351, 1.352, 1.354 y 1.355 al 1.365 de presentacion.

Tambien se entregarán en el expresado día los títulos de la indicada clase de Deuda pertenecientes á carpetas de conversion de cupones, empréstito y residuos, que habiendo sido ya llamadas anteriormente no se hubieran presentado los interesados á recogerlos.

Se advierte al público que las facturas de conversion de décimos del empréstito, señaladas con los números 8.834 al 9.637, y las de cupones de los cinco vencimientos, números 12.827 al 14.097, tienen hecha la correspondiente aplicacion de títulos emitidos en pago de las mismas y que deben entrar en el sorteo del día 30 del corriente, siendo su última numeracion la que sigue:

Décimos del empréstito.

En la serie 1.ª.....	80.375
En la id. 2.ª.....	46.193
En la id. 3.ª.....	24.799
En la id. 4.ª.....	74.388

Cupones de los cinco vencimientos.

En la serie 1.ª.....	80.504
En la id. 2.ª.....	46.364
En la id. 3.ª.....	24.891
En la id. 4.ª.....	74.642

No habiendo tiempo material para verificar la entrega de estos títulos á los interesados ántes del sorteo, se les llamará á la mayor brevedad; pudiendo, si así lo desean, presentarse en la Contaduría general de estas oficinas, donde se les enterará de la numeracion de los que han sido aplicados á sus correspondientes facturas.

Madrid 20 de Diciembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.—El Director general, Maldonado.

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.—MES DE OCTUBRE DE 1878.

Estado demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesoreria de la Direccion general dentro del referido mes de Octubre, que forma esta Contaduria, consiguiente á lo dispuesto en el párrafo 23, art. 33 de la instruccion reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1831, cuyo pormenor es como sigue:

DOCUMENTOS emitidos.	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL. Pesetas. Céntimos.	TOTAL. Pesetas. Céntimos.
CREACIONES.			
Renta perpétua al 3 por 100 interior.			
7	Títulos, serie A, de 250 pesetas, números 232.363 y 232.365 al 232.370.....	4.750	40.034.894.28
5	" " B, de 1.000 pesetas, números 149.057 al 149.059, 149.089 y 149.090.....	5.000	
2	" " C, de 2.500 pesetas, números 88.296 y 88.297.....	5.000	
3	" " D, de 5.000 pesetas, números 118.439, 118.440 y 118.445.....	15.000	
1	" " E, de 12.500 pesetas, núm. 131.023.....	12.500	
1	Inscripcion nominal no trasferible, núm. 73.172.....	3.105.85	9.992.478.73
898	" " á favor de Corporaciones civiles, números 74.569 al 74.471, 74.573 al 74.616, 74.617 á 74.945 y 74.947 al 75.171...	9.992.478.73	
Deuda amortizable al 2 por 100 interior, emitida por certificaciones.			
1	Título, série 1.ª, de 500 pesetas, núm. 48.839.....	500	43.990.22
4	" " 2.ª, de 1.000 pesetas, números 44.128 al 44.131.....	4.000	
2	" " 3.ª, de 2.500 pesetas, números 23.869 y 23.870.....	5.000	
7	" " 4.ª de 5.000 pesetas, números 71.363 al 71.374.....	35.000	
5	Residuos, números 22.170 al 22.174.....	1.490.22	
Deuda amortizable interior al 2 por 100, emitida por registros.			
1	Título, série 4.ª, de 5.000 pesetas, núm. 70.827.....	5.000	5.062.80
1	Residuo, núm. 21.987.....	62.80	
Carpetas provisionales de obligaciones del Estado por ferro-carriles.			
18	Carpetas provisionales, números 3.495 al 3.512.....	.	381.000